

¿Cómo explicar desde las ideas abolicionistas del derecho penal la no superación del estado de cosas inconstitucional en el sistema carcelario y penitenciario colombiano?¹

Manuela Castaño Villegas²

RESUMEN

Este artículo describe las subdivisiones más importantes del abolicionismo penal, a través de los aportes de autores como, Vicencio Guagliardo, Louk Hulsman, Bernat de Celis y Nils Christie. Igualmente destaca las principales causas originarias de la declaratoria de estado de cosas inconstitucional del sistema carcelario y penitenciario colombiano, las cuales han sido establecidas y compiladas por la Corte Constitucional, por medio de su facultad de revisión ante las decisiones judiciales en el campo de la acción de tutela y las que a su vez han sido impuestas por reclusos de diferentes ciudades del país. Así mismo, el presente escrito constituye una crítica reflexiva, a partir de las principales falencias estructurales del sistema de reclusión colombiano en relación con los postulados abolicionistas, buscando con ello concientizar al lector sobre las causas que han imposibilitado la superación a tal declaratoria.

ABSTRACT

This article describes the most important subdivisions of criminal abolitionism, through the contributions of authors such as Vicencio Guagliardo, Louk Hulsman, Bernat de Celis and Nils Christie. It also underline the main causes of the declaration unconstitutional state of affairs of the Colombian prison and penitentiary system, which have been established and compiled by the Constitutional Court through its power of review faced with judicial decisions in the field of tutelage action. Which in turn have been imposed by prisoners from different cities of the country. Equally, the present document constitutes a reflexive criticism based on the main structural deficiencies of the Colombian seclusion system in relation to abolitionist postulates, which seeks to make the reader aware of the causes that have made it impossible to overcome such declaration.

PALABRAS CLAVES

Dignidad humana, estado de cosas inconstitucional, resocialización, abolicionismo penal, sistema carcelario.

¹ Este trabajo se presenta como el producto final de la estudiante del Semillero Interuniversitario de Abolicionismo Penal de Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma Latinoamericana, coordinado por la profesora Martha Isabel Gómez Vélez.

² Estudiante del 10º semestre de Derecho en la Universidad Autónoma Latinoamericana, integrante del Semillero desde el 15 de febrero de 2017. E-mail: manuela.castanovil@unaula.edu.co

KEYWORDS

Human dignity, unconstitutional state of affairs, resocialization, criminal abolitionism, prison system.

METODOLOGÍA

El presente artículo se caracteriza por ser de tipo reflexivo y por su base ser descriptiva, a la vez cuenta con un componente hermenéutico analítico, soportado en el estudio de textos, como método de investigación, haciendo parte de ello, el análisis de jurisprudencia de la Corte Constitucional y de artículos cuyos autores son pertenecientes a la corriente abolicionista del derecho penal.

INTRODUCCIÓN

La idea de hablar sobre el abolicionismo penal y partir de sus reflexiones al campo real según lo demostrado a raíz de las sentencias de la Corte Constitucional, nació en el semillero de abolicionismo penal, de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma Latinoamericana - UNAULA- como fruto de las reuniones de discusión sobre las irregularidades del sistema penal en el ordenamiento jurídico colombiano. Por ende, el presente artículo pretende describir los postulados en los cuales se basan las subdivisiones del abolicionismo penal, siendo estas la corriente en sentido amplio pensada en la abolición del sistema penal, y de forma particular, exponer las razones bajo las cuales se sustenta la otra mirada de dicha corriente abolicionista, está la abolición en sentido restrictivo, es decir, la que busca la erradicación de la prisión.

De igual modo, el presente artículo hace una síntesis de los aspectos más relevantes de las sentencias declaratorias y confirmatorias de la actual declaratoria de estado de cosas inconstitucional del régimen carcelario y penitenciario colombiano, siendo estas las T-153-1998, T-388-2013 y T-762-15, Permitiendo así ilustrar al lector sobre las progresivas y degradantes problemáticas experimentadas por el sistema penal colombiano.

Por otro lado, se pretende enunciar algunas de las necesidades más latentes y hasta el momento indiferentes para las actuales políticas públicas del país, que de ser satisfechas podrían lograr la materialización de cambios importantes en el restablecimiento de derechos de índole fundamental para la población carcelaria. Igualmente se narran como logro de la implementación del método hermenéutico analítico, algunas de las principales conclusiones inferidas por el abolicionismo penal con relación a la crisis carcelaria, pretendiendo con ello sembrar en el lector reflexiones críticas que le permitan razonar sobre el verdadero sentido funcional del derecho penal en cuanto al menoscabo del principio rector y fundamental de todo estado social de derecho, es decir, la dignidad humana. Todo ello, teniendo como sustento las ideas de autores como Hulsman, Christie, y Vicencio Guagliardo.

1. ¿Qué es el abolicionismo?

El abolicionismo penal es una corriente criminológica que puede presentar varias subdivisiones, pero entre ellas las más conocidas son dos. La primera, es una corriente radical que pretende eliminar todo el sistema penal (sistema judicial, código penal, sistema penitenciario, entre otras instituciones), ya que lo considera aparte de innecesario como el principal generador de problemas sociales en razón de sus propios métodos creadores de violencia y de su inclinación por estigmatizar y menoscabar al ser humano. La segunda, es una postura moderada, que se enfoca, a diferencia de la anterior, en las especies dentro del género que es el sistema penal, pues se encarga fundamentalmente de dirigir su atención a la erradicación de la prisión, por motivo de ser la pena principal y a su vez la de más alto potencial de agresión en relación con la dignidad humana. En consecuencia, y de manera breve, los postulados que sustentan la razón de ser del primer tipo de abolicionismo penal se explican a continuación.

En primer lugar, el sistema penal crea y controla la idea a la vez dependiente entre delito y delincuente según los intereses o también llamados bienes jurídicos que desee salvaguardar conforme al contexto histórico en el que se encuentre. De hecho, aún en este tiempo pasaron a ser películas, aquellas historias que describían persecuciones a comportamientos irregulares y concebidos como prohibidos, los cuales trataban sobre hechicería. Claro está, que en dicho tiempo a tales historias se les abona menos ficción que la relatada en el arte cinematográfico, pero a su vez se les adiciona las irracionales y descabelladas razones bajo las cuales se sustentaban los crueles castigos para quienes suponemos calificaban para las categorías de criminales sugeridas por Cesare Lombroso. De ahí que el sistema penal no es el que busca y encuentra a aquellos criminales que nacen y se extienden a través del territorio, sino más bien, es el que crea según el territorio al criminal que necesita. En tal sentido Hulsman afirma que:

“De un día al otro, lo que era delito deja de serlo, y el que era considerado delincuente pasa a ser un hombre honesto. Por lo menos, ya no tiene que rendir cuentas ante la justicia penal. Es la ley, pues, la que dice dónde hay un crimen; es la ley, pues, la que crea al ‘criminal’”. (Hulsman & Bernat de Célis, 1984, p.52)

Así pues, quienes al día de hoy no son llamados “criminales” o “delincuentes”, por la ley penal, mañana podrían serlo e incluso por conductas que han sido realizadas en el más común de los días, a razón de su ausencia en la categoría de delito.

El segundo motivo por el cual el abolicionismo opta por erradicar el sistema penal, es en razón del sufrimiento causado por sus medios y métodos, los cuales implican, no solo el dolor físico, sino también el dolor psíquico.

Pareciera, incluso, que el sistema penal desde sus cimientos estuviere direccionado no a “rehabilitar” a quien por su conducta se considera desviado sino más bien a ser un sistema tenebroso del cual su codificación enunciativa de principios rectores como, por ejemplo, el respeto por la dignidad humana se vale de cortina de humo bajo la cual subyace la estrategia exteriorizada en el plano real para la no reincidencia, que particularmente toma preferencia en causar miedo y terror como persuasión para un supuesto no volver.

Estas y otras razones, se resumen en lo mencionado sobre el dolor por Nils Christie (1984), “El dolor que detiene el crecimiento, el dolor que retrasa, el dolor que hace perversas a las personas” (p.14).

Finalmente, para la abolición del sistema penal se encuentra el razonamiento según el cual resulta ser incompatible la exclusión de las partes realmente inmersas en el conflicto. Por ende, se torna como inadecuada la manera en la que se pretende implantar la idea de justicia, dado que sin importar la óptica desde la cual se defina la justicia, siempre estará direccionada a brindar satisfacción, la que a su vez en forma mínima debería incluir a los partícipes directos de tal afectación.

Justamente en este sentido, resulta ser apropiado traer a mención aquellas costumbres que aún comparten algunas comunidades a lo largo de la historia, como, por ejemplo, la cultura wayuu en la Guajira, según lo narra el Ministerio de Cultura en su revista Pütchipü’üi, Palabrero Wayuu (s.f.) en donde se destaca la idea de justicia restaurativa al dar satisfacción a los intereses de las partes directamente implicadas, con ello destacando la enseñanza, progreso, compensación y restauración para el afectado y a la vez en forma paralela deja a un lado aquellos deseos perseguidores de solo venganza y retribución mediante castigos.

2. ¿Por qué prescindir de la prisión?

Son muchas las razones que permiten concluir la necesidad de pensar soluciones diferentes a las siempre contempladas por el sistema penal; es decir, medidas que se aparten de la idea de crear más muros y de ampliar celdas, ya que estas se centran exclusivamente en mejorar la infraestructura de la prisión, lo cual desde hace más de dos décadas de la declaratoria de estado de cosas inconstitucional no ha dado los frutos esperados, y todo esto a raíz de aspectos como el aumento de penas y la constante creación de tipos penales, las dificultades administrativas e incluso de los mismos jueces de ejecución de penas para conceder subrogados penales, los inconvenientes para la redención de penas debido a la escasez de plazas de trabajo, estudio, y demás actividades con dicho fin. Algunos puntos de crítica:

El primero de ellos, es la crítica según la cual la prisión es considerada como el lugar en donde no solo se suprime la libertad de quien allí se encuentra privado de la misma, sino también, es un lugar cuyo diseño impide el goce y respeto de muchos otros derechos, algunos incluso fundamentales, y para nada vinculados con la libertad, todo esto a causa de estar en el olvido aquella condición humana de quienes se encuentran reclusos, más sumado a ello lo que el sistema ha ambicionado reflejar en el público de rejas hacia afuera de la prisión; es decir, aquella expresión de control máximo, de condiciones mínimas de supervivencia, y de la constante prohibición de ejercer el autodomínio y la imposición de aceptar lo no querido.

Ahora bien, la prisión ejerce un impacto destructivo no solo del aspecto físico, sino también del psíquico para quienes pasan por dicho proceso, utilizando para tal fin estrategias tan simples, pero a la vez tan violentas para quienes las padecen, como lo son, por mencionar alguna, la pésima elección de horarios para las comidas de los reclusos, y la no contemplación de alimentos diferenciales según las condiciones particulares de salud de los reclusos, ocasionando así un gran menoscabo, no solo frente a la dignidad humana, sino también en lo que concierne a la esfera misma de derechos fundamentales como lo son la salud e integridad personal. Es por esto que Hulsman se refiere así ante los efectos de la prisión:

“El omnipresente clima de coerción desvaloriza la estima de uno mismo, hace olvidar la comunicación auténtica con los otros, paraliza la elaboración de actitudes y comportamientos que resulten socialmente aceptables para el día de la liberación. En la prisión pierden los hombres su personalidad y su sociabilidad”. (Hulsman & Bernat de Célis, 1984, p.51).

De ahí que todo esto concluya en ser la estructura de aquel conocido y denominado mensaje de la prevención general, el cual desde la mirada abolicionista no es más que la excusa perfecta para que mediante la intimidación y el terror se lesionen déspotamente sin previa autorización y ningún tipo de aprobación “legal”, derechos tales como el derecho a un trato digno, a la intimidad que en especial está aún más cabalmente relacionado en el campo sexual de quien se encuentra preso, a la salud, a la integridad personal, entre otros.

La segunda razón es la falta de inclusión de diversas disciplinas en los centros de reclusión, toda vez, que si la intención que entraña el deber ser de la pena principal de prisión se centra en un supuesto logro de objetivos como son los denominados fines de la pena, es decir, más precisamente de entre ellos aquella notable finalidad resocializadora, ha de corresponder como medio y herramienta para el alcance de tal postulado la verdadera incorporación de disciplinas que vayan mucho más allá de la simple vigilancia y custodia impartida por un guardia.

En cuanto a cuáles han de ser aquellas disciplinas de las que carece la estructura organizativa de la prisión, que en mayor medida han de ser aquellas que se dediquen al estudio mismo del ser humano visto de una manera integral y no solo como se ha visto durante todo este tiempo; esto es, como aquel ser al que se le puede suspender todo aspecto de crecimiento personal a razón de considerarse como satisfactoria la basta retención a base de control, de tales individuos, olvidando así la primera característica que nos diferencia del animal, es decir la razón.

Por tanto, resulta adolecer de mediocridad aquella política tendiente a abastecer los mencionados centros de reclusión con personal capacitado exclusivamente en custodia y vigilancia, dado que, dentro de cada comunidad reclusa se encuentran individuos con problemas de drogadicción, enfermedades titulares de cuidados especiales, traumas psicológicos, y demás situaciones que generan la apremiante necesidad de un trato especializado y adecuado que se adicione a la simple lógica de la sola custodia impartida . A la vez, es de destacar que aquellas personas han de requerir en sentido opuesto a las múltiples restricciones para el crecimiento psíquico, físico y personal, de una ayuda fuertemente constituida a partir de diferentes aspectos o más bien especialidades, que posibiliten la obtención de un futuro próspero a raíz de personas motivadas por emprender, aprender, y aportar a la sociedad conocimientos, logros, convivencia y todo aquello por lo cual se destaque el éxito de un país o una nación.

3. La declaratoria aún no superada de estado de cosas inconstitucional en el régimen carcelario y penitenciario colombiano

En Suramérica y más precisamente en un país como Colombia, resulta extraño escuchar ideas o incluso solo comentarios en los cuales se rechace la represión, la coerción y toda forma punitiva que sirva de respuesta ante el comportamiento negativo, desobediente y no aceptado socialmente derivado de un individuo. En tal sentido, teniendo como punto de partida una hipótesis ligeramente concluida y a la vez atrevida, Colombia, a raíz del curso de su historia impregnada de violencia, se ha convertido en un país recolector de venganza social, la cual se ha concebido colectivamente como una sed de justicia, resulta así coherente que ante dicho sentimiento general le correspondan opiniones y peticiones que, aunque se vistan de intenciones que buscan justicia, a su vez encubren la existencia de un sistema opresivo, nefasto y no efectivo en disminuir la delincuencia, rehabilitar al delincuente y constituir una justicia restaurativa para la parte destinataria de aquella mala conducta, es decir, la víctima.

Tal desconocimiento al derecho y a la vez principio supremo de la dignidad humana se ha evidenciado en los pronunciamientos hechos por la Corte Constitucional en las sentencias T-153-1998, T-388-2013 y T-762-15, en las cuales ha declarado y reiterado la existencia de un estado de cosas inconstitucional, contrario a la Constitución Política de 1991, en el sistema carcelario y

penitenciario colombiano. Con relación a lo anterior, la Corte Constitucional (1998) expresó lo siguiente:

“Con todo, las prescripciones de los Códigos Penal, de Procedimiento Penal y Penitenciario, y Carcelario, de los tratados y acuerdos internacionales citados y la misma jurisprudencia de la Corte acerca de los derechos de los reclusos constituyen letra muerta. Las condiciones de vida en los penales colombianos vulneran evidentemente la dignidad de los penados y amenazan otros de sus derechos, tales como la vida y la integridad personal, su derecho a la familia, etc. Nadie se atrevería a decir que los establecimientos de reclusión cumplen con la labor de resocialización que se les ha encomendado. Por lo contrario, la situación descrita anteriormente tiende más bien a confirmar el lugar común acerca de que las cárceles son escuelas del crimen, generadoras de ocio, violencia y corrupción”.

En este orden de ideas, se destaca el reconocimiento explícito realizado por la Corte en cuanto a la fracasada consecución del fin resocializador de la pena. Permitiendo así, deducir la evidente conexidad en cuanto a causa y efecto vislumbrada entre la inobservancia de la dignidad humana con relación al no empalme de una conciencia con miras a la no reincidencia dentro del sujeto destinatario del *Ius puniendi*. Asimismo, Guagliardo (1997) concluyó:

“Nos encontramos, por tanto, frente a una contradicción: tantos costosos esfuerzos (para los ciudadanos libres) y tantos sufrimientos (para los presos) que terminan siempre por fracasar en relación con los fines declarados por el derecho penal (reducir el crimen). ¿Cómo explicar este aparente absurdo?” (p.62).

En efecto, la no materialización de dichos fines del derecho penal se debe a diversas causas como, por ejemplo, lo es para el penado aquel fuerte y agresivo esquema de vida que ha aprehendido y adaptado dentro de la prisión y del cual ha dependido su supervivencia como huésped de aquel no anhelado lugar; a la vez el etiquetamiento de “delincuente” que la sociedad mayoritaria le otorga a quien cuenta con la calidad de pospenado, lo que a su vez se torna ilógico ya que aquella persona previamente tuvo que redimir una pena como retribución por su mal comportamiento despojando así su categoría de delincuente. Adicional a lo anterior, se suma a dicha etiqueta de “delincuente” la dificultad para que dicha población sea realmente aceptada en la sociedad, esto a razón de las necesidades mínimas a satisfacer que cada ser humano tiene y que no han de ser indiferentes a las de quien es pospenado, como lo es, la más primordial y que a su vez se torna en la llave para saciar las carencias mínimas vitales; esto es, el trabajo, el cual, en efecto, se constituye por la ausencia de oportunidades laborales para esta población, en una de las principales causas por las cuales se manifiesta el conocido fenómeno de la reincidencia en el delito.

Igualmente, en cuanto a las deficiencias más nefastas y degradantes en contra de la dignidad humana e irónicamente evidenciadas en un estado social de derecho y que a su vez se constituyen en los cimientos y demás componentes de la declaratoria de estado de cosas inconstitucional, declarado por la Corte Constitucional a través de las sentencias T-153 de 1998, T-388 de 2013, T-762-15 y finalmente la T-267-2018, siendo la última sentencia la que reafirma la persistencia de dicha realidad no acorde con la Constitución Política de 1991. Entre las problemáticas que más se evidencian en dichas sentencias la Corte Constitucional (2015) destaca:

“El hacinamiento y las otras causas de violación masiva de derechos, la reclusión conjunta entre condenados y sindicados, las fallas en la prestación de los servicios de salud en el sector penitenciario y carcelario, la precariedad de la alimentación suministrada y las condiciones inhumanas de salubridad e higiene de los establecimientos de reclusión, entre otras”.

El estado de cosas inconstitucional, según la Corte Constitucional (1998), surge en razón de aquellas situaciones de vulneración de derechos fundamentales de carácter general que afectan a una multitud de personas y cuyas causas son de naturaleza estructural, es decir, que no se generan exclusivamente por culpa de la autoridad demandada y por ende requieren para su solución de la acción mancomunada de distintas entidades. En este orden de ideas, resulta incuestionable señalar la conformación de dicho estado contrario a la Constitución de 1991, en las cárceles y penitenciarias de Colombia, a razón de las fallas de nivel presupuestal, estructural e incluso administrativo y normativo a causa respectivamente de las negligencias demostradas en cuanto a la dificultad que implica la obtención de un subrogado penal para quienes se encuentran privados de la libertad.

Con todo lo anterior, no queda duda de lo lejos que se avizora percibir la superación a dicha situación contraria a la constitución, a consecuencia de la no contemplación de alternativas que tengan como punto de partida un cambio real y totalmente distintivo en la política criminal y por el contrario lo evidentes y destacables que se tornan los esfuerzos por enfatizar en lo punitivo y represivo por parte del sistema. De ahí resulta sensato decir que, tras pasar más de dos décadas desde el primer pronunciamiento de la Corte en cuanto a la nefasta y degradante situación del sistema carcelario y penitenciario colombiano, aún en Colombia no se alcanza a divisar un panorama que permita concluir que se han dado los primeros pasos para la prevalencia de aquel derecho y a la vez principio de carácter constitucional del cual todo ser humano, sin excepción alguna, tiene pleno derecho, es decir, la dignidad humana.

En síntesis, la Constitución Política de 1991, en su artículo primero, al describir a Colombia como un estado social de derecho fundado en la dignidad humana, ¿Pretendió separar a algún

sector de la población colombiana del concepto de dignidad humana? o por el contrario aludió dicho principio como fundante del estado social de derecho en el que se cataloga? Quizás sea lógico concluir de la lectura de dicho artículo la finalidad de la norma suprema de destinar respetuosamente la aplicación de la dignidad humana para todo aquel que conforme con su existencia la ficción denominada “estado”, y más concretamente estado colombiano, de allí se deriva el sentido con el cual ha interpretado la Corte tal postulado de origen constitucional, otorgándole la calidad de general y absoluto para sus destinatarios.

Son muchas las personas del común las que dicen y repiten lo dicho por los medios de comunicación en cuanto al repudio de que un “criminal”, sea beneficiado con un subrogado penal, una rebaja de pena o incluso la concesión de la absolucón en un proceso penal. Todo ello porque de forma inconsciente se ha logrado incrustar en el pensamiento de las mayorías, aquella mirada con desprecio hacia quienes se encuentran privados de la libertad, esto bajo el falso enunciado de ser considerados merecedores de sentir con máximo esplendor, todo aquello que se acerque a la miseria, encontrando así dichas políticas públicas de prevención del delito que han sido presentadas con formalidad desde el excesivo abuso en conceder medidas de aseguramiento y que han llegado hasta los tratos crueles y degradantes impartidos para quienes se encuentran siendo materia de trabajo para el sistema, es decir, la población reclusa.

Por todo esto y más, es que se requiere conciencia para el cambio, se requiere aceptar que, si bien el otro ha hecho uso de la facultad de equivocarse, por ello no puede perder los derechos que implica la calidad de ser humano. El sistema, las normas, las medidas, y las formas de impartir justicia no pueden discriminar o despojar de tal naturaleza a quienes requieren, incluso aún más cuidado y atención.

Conclusiones

La actual crisis carcelaria y penitenciaria amerita, con urgencia, que el sistema penal sea reestructurado, y replanteado a razón de las evidentes falencias de las cuales ha adolecido las últimas décadas. Durante este tiempo, todo tipo de irregularidad ha estado por encima de la variedad de órdenes impuestas por las altas cortes de la administración de justicia, y que han sido tendientes a cumplir primacía el respeto de los derechos fundamentales de quienes se encuentran privados de la libertad.

Para superar la declaratoria del presente estado de cosas inconstitucional, se requieren ideas y deseos más fuertes capaces de sobrepasar los reducidos a la creación de muros. Se requiere a la vez, soluciones tendientes a la integración de múltiples disciplinas en el campo de la prisión, para con ello lograr resultados que se dirijan a la obtención de incrementos en los sentimientos de motivación, las ansias de aprendizaje y oportunidades para quienes salen de la represión. En síntesis, la Colombia actual debe ir más allá, debe acabar con aquellas costumbres

enfocadas y delimitadas por la coerción, pero, sobre todo, debe cumplir desde todas las esferas mencionadas, con el alcance del fin real de la resocialización.

Referencias bibliográficas

Corte Constitucional de Colombia. Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-153 de 1998, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz: 28 de abril de 1998.

Corte Constitucional de Colombia. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-762-2015, MP. Gloria Stella Ortiz Delgado: 16 de diciembre de 2015.

Guagliardo V. (2013). De los dolores y las penas. Ensayo abolicionista y sobre la objeción de conciencia. Madrid: Traficantes de sueños.

Hulsman, L. y Bernat de Celis, J. (1984). Sistema penal y seguridad ciudadana: hacia una alternativa. Barcelona: Editorial Ariel.

Ministerio de Cultura, (s.f.). revista Pütchipü'üi, Palabrero Wayuu. Recuperado de http://patrimonio.mincultura.gov.co/Documents/cuadernillo_wayuu_EF_V2.pdf.

Nils, C. (1984). Los límites del dolor. México: Fondo de cultura económica.